CORTE SUPREMA DE CHILE

Rol N° 3902-2010 - 24 de agosto de 2012

Santiago, veinticuatro de agosto de dos mil doce.

Vistos:

En estos autos rol N° 3902-2010 caratulados "Corporación Nacional del Cobre CODELCO CHILE con Cavada Morales Edilberto, Luis Gallardo y Comercializadora Kogal y CIA. LTDA.", sobre indemnización de perjuicios, la actora demandó en forma solidaria a los demandados por los perjuicios patrimoniales sufridos por la sustracción de determinados ladrillos desde el interior de los patios de CODELCO.

A su vez, el demandado Luis Gallardo Quijanes dedujo demanda reconvencional en contra de CODELCO por los daños ocasionados con la investigación de estos hechos a partir del mes de septiembre de 2003 y con el posterior juicio incoado ante el Tribunal Oral en lo Penal de Calama en el que Codelco dedujo acusación particular por hurto agravado del cual fue absuelto. Refiere haber sufrido perjuicios morales y patrimoniales consistentes en la pérdida de contratos que mantenía con CODELCO, pérdida de imagen comercial, finiquito de trabajadores, pérdida de créditos con los bancos, gastos en defensa, todo lo cual repercutió en su vida familiar, salud y negocios, por lo cual afirma tiene derecho a una equitativa compensación por los daños sufridos como causa directa y necesaria de la acción dolosa de CODELCO al haberle imputado cargos infundados en su contra, solicitando en definitiva $100.000.000 por daño moral; $25.000.000 por concepto de gastos y costas en la causa incoada ante el Tribunal Penal de Calama; $10.000.000 por daño emergente y $800.000.000 por lucro cesante.

Por sentencia de primera instancia se rechazó tanto la demanda principal como la reconvencional.

El actor reconvencional apeló de dicho fallo y Codelco se adhirió a la apelación.

La Corte de Apelaciones de Antofagasta revocó la decisión de primer grado en cuanto por ella se rechazó la demanda principal en lo que respecta al demandado Edilberto Mario Cavada Morales y en su lugar la acogió en su contra, ordenando la determinación de los montos de los perjuicios patrimoniales causados al actor en los términos que establece el numeral 6 del artículo 235 del Código de Procedimiento Civil. En lo demás, se confirmó sin costas la referida sentencia.

En contra del fallo de alzada el actor reconvencional dedujo recursos de casación en la forma y en el fondo.

A fojas 597 se trajeron los autos en relación.

Considerando:

I.- En cuanto al recurso de casación en la forma:

Primero: Que el actor reconvencional sostuvo que la sentencia impugnada ha incurrido en la causal de nulidad formal quinta del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en relación al numeral sexto del artículo 170 del mismo cuerpo legal, esto es, en la falta de decisión del asunto controvertido.

Argumenta que la sentencia estableció que para poder condenar a la actora debió darse cumplimiento al artículo 19 N° 6 letra i) de la Constitución Política de la República en cuanto dicho precepto establece que una vez dictado sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria el que hubiere sido sometido a proceso o condenado en cualquier instancia y por resolución que la Corte Suprema declare injustificadamente errónea o arbitraria, tendrá derecho a ser indemnizado por el Estado de los perjuicios patrimoniales y morales que haya sufrido, indemnización que será determinada judicialmente en procedimiento breve y sumario, apreciándose la prueba en conciencia.

Plantea que de este modo el fallo no resuelve las acciones reconvencionales puesto que en primera instancia la sentencia señaló que el único fundamento de la demanda reconvencional fue que el actor habría sido absuelto por el Tribunal Oral en lo penal de Calama de la querella presentada por CODELCO, de la cual se desconocía su futuro, e indicó además que el daño debía ser cierto y que aquí no lo era, como tampoco se encontraba acreditada la relación de causalidad ni se indicaba en qué consistía la culpa de la demandada, por lo que la sentencia estimó que la responsabilidad indemnizatoria sólo podía hacerse valer cuando la sentencia quedase ejecutoriada, y ello llevó al rechazo de la demanda por inoportuna. Tal decisión fue apelada, pues, según se indica, ya se había demostrado la ejecutoriedad de la sentencia penal mediante el certificado respectivo, ante lo cual la Corte de Apelaciones resolvió desestimar la acción reconvencional pero por no haberse dado cumplimiento al requisito de procesabilidad del artículo 19 N° 6 letra i) de la Carta Fundamental; sin embargo, aduce el recurrente que en este caso no se litiga contra el Estado de Chile sino contra CODELCO, que es una empresa del Estado que actúa como persona jurídica de derecho privado, quedando así la demanda reconvencional sin pronunciamiento de fondo.

Segundo: Que la causal invocada consiste en la falta de decisión de todas las acciones o excepciones que se hayan hecho valer en el juicio, es decir, comprende la resolución de lo pedido por los litigantes. En este caso, el actor reconvencional solicitó que se condenase a CODELCO al pago de los perjuicios causados por su actuar ilícito y la sentencia impugnada resolvió desestimar dicha pretensión al confirmar el fallo de primera instancia que en lo

decisorio rechazó la demanda reconvencional, por lo que la controversia ha sido decidida.

Tercero: Que la causal esgrimida no debe confundirse con los fundamentos de la decisión. En efecto, los argumentos utilizados en la instancia pueden no ser compartidos por los litigantes, incluso pueden ser errados, pero ello no habilita a sostener que la controversia como tal ha quedado sin resolución, pues claramente la demanda fue rechazada por argumentos de carácter procesal que los jueces estimaron prioritarios y que les impedía en su concepto analizar los demás aspectos de fondo, situación que permite el numeral sexto del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil.

Cuarto: Que como consecuencia de lo razonado el recurso de nulidad formal habrá de ser desestimado.

II.- En cuanto al recurso de casación en el fondo:

Quinto: Que el actor reconvencional y recurrente de casación plantea que la sentencia impugnada adolece de error de derecho que amerita su anulación. Así, argumenta que se han vulnerado los artículos 19 N° 6 letra i) de la Constitución Política de la República y 2314 del Código Civil. En efecto, aduce que el asunto se resolvió aplicando el primer precepto constitucional como norma decisoria de la litis, en circunstancias que no correspondía su aplicación por cuanto en este juicio no se litigaba contra el Estado de Chile, tampoco se pidió a éste el resarcimiento de perjuicios, sino que la demandada es CODELCO Chile como persona jurídica de derecho privado, a la que es aplicable el artículo 2314 del Código Civil, precepto que de haberse aplicado en la sentencia habría permitido concluir que se reunían todos los requisitos legales para generar la responsabilidad extracontractual de la demandada y se la habría condenado a pagar la indemnización de los perjuicios causados como correspondía en derecho.

Sexto: Que para una adecuada comprensión del asunto conviene precisar que, tal como se dijo en la parte expositiva de esta sentencia y consta así a fojas 145 de autos, don Luis Gallardo Quijanes por sí y por la Sociedad Comercializadora Kogal Ltda. dedujo demanda reconvencional en contra de CODELCO Chile división CODELCO Norte por la ejecución de conductas y hechos que a su juicio hacían nacer la responsabilidad extracontractual, como también por el hecho o culpa de sus dependientes, producto de la investigación interna realizada por CODELCO en el año 2003 por una serie de irregularidades incurridas en la comercialización de materiales y como consecuencia de ello iniciar acciones penales y civiles en su contra donde se le describía como partícipe de una maquinaria fraudulenta que fue calificada por CODELCO como constitutiva de hurto agravado y solicitando penas de diez años de presidio mayor en su grado mínimo, más multas y costas, acusación de la que en definitiva fue absuelto, encontrándose dicha sentencia ejecutoriada. Ello provocó que desde el año 2003 hasta el año 2007 su parte y la empresa hayan sufrido perjuicios morales y

patrimoniales, indicando que si bien existe el derecho a la acción, aquella potestad debe ser ejercida en forma fundada, seria y responsable, lo que aquí no aconteció, por lo que imputa a CODELCO dolo en el proceder. Se precisó por el actor reconvencional que los daños fueron patrimoniales y morales, que hubo difamación en los medios de prensa, que tuvo que incurrir en gastos de defensa en el juicio, que perdió contratos, que tuvo que despedir a trabajadores, todo lo que provocó daño a su patrimonio que pide sea resarcido.

Séptimo: Que, conforme a lo anterior, puede advertirse con nitidez que la acción impetrada en forma reconvencional por don Luis Gallardo Quijanes es de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en contra de CODELCO Chile división CODELCO Norte. A su vez, ha de considerarse que es un hecho público y notorio que Codelco es una empresa del Estado y como tal actúa en este juicio como persona jurídica de derecho privado, de tal suerte que el procedimiento no se ha dirigido en contra del Estado de Chile, como parecen entenderlo los jueces del grado, sino contra una empresa del Estado, situación completamente distinta.

Octavo: Que en este orden de ideas, la exigencia a la litis de lo preceptuado en el artículo 19 N° 7 letra i) de la Constitución Política de la República aparece del todo improcedente. En efecto, dicha norma prescribe que: "i) Una vez dictado sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria, el que hubiere sido sometido a proceso o condenado en cualquier instancia por resolución que la Corte Suprema declare injustificadamente errónea o arbitraria, tendrá derecho a ser indemnizado

por el Estado de los perjuicios patrimoniales y morales que haya sufrido. La indemnización será determinada judicialmente en procedimiento breve y sumario y en él la prueba se apreciará en conciencia.".

El texto de la norma demuestra que ella se refiere a una situación diversa a la de autos, es decir, a aquella en que por un error judicial injustificado o por una resolución arbitraria se procesó o condenó a una persona en una determinada instancia y luego ella fue sobreseída definitivamente o absuelta. Frente a tal evento, la persona afectada puede acudir a la Corte Suprema para que ésta declare dicho error y así obtener del Estado la indemnización de los perjuicios que se le hayan causado.

Sin embargo, el caso de autos es diferente, por cuanto el actor no ha sostenido que haya sido procesado o condenado en alguna instancia por alguna resolución injustificadamente errónea o arbitraria, es decir no ha invocado un error judicial como causante del perjuicio, ni menos ha pretendido que el Estado repare el daño que demanda, sino que imputa a un tercero -CODELCO Chile- la realización de una conducta ilícita que le ha provocado los perjuicios cuya indemnización reclama, de manera que la sentencia al exigir los requisitos del precepto constitucional que invoca ha incurrido en error de derecho, pues lo ha aplicado a una

situación distinta a la que la norma prevé.

Noveno: Que para que el error antes anotado amerite la invalidación de la sentencia impugnada es menester que éste tenga influencia decisiva en lo resuelto, tal como lo exige el artículo 772 del Código de Procedimiento Civil, y para ello es necesario analizar la procedencia de la acción interpuesta al tenor de la segunda norma cuya infracción se ha denunciado como decisoria de la litis, esto es, el artículo 2314 del Código Civil, para así demostrar que el error importó que la demanda reconvencional fuera desestimada, en circunstancias que si se hubiese aplicado correctamente el derecho la demanda se habría acogido.

Décimo: Que tal como se ha afirmado con anterioridad, el actor reconvencional imputa a CODELCO Chile división Codelco Norte la realización de conductas dolosas, que se iniciaron con la investigación interna a partir del mes de septiembre de 2003 respecto de la sustracción de material, para luego continuar con la querella presentada ante el Tribunal Oral en lo Penal de Calama por hurto agravado, situaciones que aparecieron en la prensa en la cual se difamó a su persona provocando una serie de perjuicios que ya se han detallado con antelación.

Dentro de este contexto y para la procedencia de la responsabilidad extracontractual, y en lo que importa para resolver en estos autos, se requiere por de pronto del requisito de que exista una acción u omisión ilícita imputable a dolo o culpa por la cual deba responder el demandado y que se pruebe la existencia de un perjuicio para el actor que sea el resultado causal del ya mencionado hecho ilícito, requisitos éstos que, como se analizará, no concurren en la especie.

Así, lo primero que debe determinarse es si CODELCO incurrió en una conducta ilícita. Sobre este punto cabe considerar que el recurso de casación se ha limitado a sostener que la sentencia aplicó erradamente las normas decisorias de la litis, pero ha omitido la denuncia de leyes reguladoras de la prueba que permitan sentar en el proceso aquellos hechos necesarios para acoger la demanda, lo que desde ya imposibilita acoger el recurso, pues sabido es que tratándose de un recurso de casación la eventual sentencia de reemplazo que se dicte debe ser aquella que se crea conforme a la ley y al mérito de los hechos tal como se han dado por establecidos en el fallo recurrido, según dispone el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil; sin embargo, la sentencia no ha fijado como hechos los que necesita el recurrente, quien tampoco ha intentado instalarlos en la litis por la vía pertinente, es decir, por las ya mencionadas leyes reguladoras de la prueba.

Undécimo: Que no obstante lo anterior y aun pasando por alto la omisión anotada, tampoco se advierte del solo texto de la demanda una conducta dolosa como la que se ha imputado. En efecto, el libelo dice que los perjuicios partieron desde septiembre del año 2003 con una

investigación interna practicada por CODELCO ante irregularidades en la salida de material. Pues bien, esa conducta no resulta reprochable y corresponde al comportamiento adecuado que se espera frente a situaciones que aparecen como irregulares, de modo que no puede ser calificada de ilícita. En seguida, se dice que CODELCO dedujo acusación particular en contra del demandante reconvencional por hurto agravado, solicitando una pena de 10 años de presidio mayor en su grado mínimo, en circunstancias que el Ministerio Público no presentó querella por este delito en contra del actor reconvencional, absolviéndose en definitiva al demandante por sentencia judicial ejecutoriada. La presentación de la querella en la forma como se ha hecho por sí sola no constituye un comportamiento que pueda ser tachado de ilícito, ya que tal como reconoce el propio actor reconvencional existe el derecho a la acción, es decir, el derecho a poner en movimiento la potestad jurisdiccional y eso fue lo que hizo CODELCO, sin que la circunstancia de no haber sido acogida su pretensión pueda estimarse suficiente para calificar su conducta como dolosa o culposa, pues no aparece de los antecedentes ni lo dice tampoco el recurrente de casación que CODELCO haya obrado con la intención positiva de imputarle una conducta con el fin de dañarlo o que haya incurrido en una negligencia en la imputación.

También se atribuye a la demandada la difamación en la prensa en la cual se publicaron los hechos; sin embargo, no se ha establecido en la causa ni tampoco lo dice el actor que en esas publicaciones hayan tenido participación personeros de CODELCO, por lo que la cobertura que la prensa dio a los sucesos no puede ser imputada a la demandada.

De esta manera, se descarta la existencia de alguna acción u omisión por parte de personeros de CODELCO que pueda calificarse de ilícita, de tal modo que al no concurrir el primero de los requisitos para la procedencia de la responsabilidad extracontractual, la demanda no puede prosperar.

Duodécimo: Que así entonces, aun cuando la sentencia incurrió en error de derecho al aplicar a la litis el artículo 19 N° 7 letra i) de la Carta Política, dicho error no tiene influencia en lo dispositivo del fallo, como quiera que la demanda deducida no puede ser acogida por no concurrir los requisitos para su procedencia, a saber la existencia de hechos que puedan ser calificados como ilícitos por parte de la demandada.

Décimo tercero: Que conforme a lo razonado el recurso en estudio debe ser rechazado.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 764, 765, 766, 767 y 808 del Código de Procedimiento Civil, se rechazan los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos en lo principal y primer otrosí de fojas 579 en contra de la sentencia de diecinueve de abril de dos mil diez, escrita a fojas 574.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Lecaros.

Rol N° 3902-2010.-

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema, Integrada por los Ministros Sr. Héctor Carreño S., Sr. Pedro Pierry A., Sra. María Eugenia Sandoval G., el Ministro Suplente Sr. Juan Escobar Z., y el Abogado Integrante Sr. Raúl Lecaros Z. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro señor Carreño por estar en comisión de servicios y el Abogado Integrante señor Lecaros por estar ausente. Santiago, 24 de agosto de 2012.

Autoriza la Ministra de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a veinticuatro de agosto de dos mil doce, notifiqué en Secretaria por el Estado Diario la resolución precedente.

Copia no oficial generada por Diario Constitucional a partir del Buscador de Jurisprudencia del Poder Judicial de Chile (juris.pjud.cl).